

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 9º Los médicos ó cirujanos que dieren certificaciones falsas, en virtud de las cuales haya logrado algun individuo pension de inválido inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prision; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prision; y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año mas de prision. Las multas serán aplicadas al tesoro público.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su estado actual, y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos, jefes, oficiales ó tropa, á quienes se les hayan expedido cédulas de tales, conservarán sus goces, sin necesidad de que el Gobierno les expida nuevas letras.

Art. 12. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador, al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el día 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley.

Art. 13. Todo individuo de la milicia nacional que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválido como los del ejército permanente, y lo obtendrá con las mismas formalidades.

Art. 14. Los individuos de la guerra de independendencia y los que en defensa del orden constitucional en 1835 se hubieren hecho acreedores á los goces de inválidos, obtendrán sus letras si comprobaren bastantemente su invalidez, á juicio del Poder Ejecutivo, dentro de seis meses despues de la publicacion de la presente ley en los lugares respectivos.

Art. 15. Se deroga la ley de 24 de Ab de 1839.

Dada en Carácas á 12 de Marzo de 1842, 13º y 32º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José F. Blanco*.—El sº del S. *José Ramon Burquillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 17 de Marzo de 1842, 13º y 32º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en el D. de Gª y Mª *Cárlos Soublette*.

465.

Decreto de 19 de Marzo de 1842 permitiendo el regreso al país de los expulsos en 1836.

(Relacionado con los Ns. 204 y 492).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el estado actual de la República permite un acto de equidad nacional en favor de los venezolanos que se comprometieron en los sucesos de Julio de 1835, y se han recomendado despues por su comportamiento, decretan.

Art. 1º Se permite el regreso al territorio de la República á todos aquellos venezolanos que sin haber sido enjuiciados fueron indultados y expulsados por consecuencia de la revolucion de 1835, y que no se han mezclado contra el Gobierno de la Nueva Granada en las revueltas ocurridas en aquel país en los últimos tres años.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dará el correspondiente pasaporte ó salvo-conducto á los venezolanos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3º No se formará causa de nuevo, y se sobrescerá en las que estén actualmente cursando, por razon de la misma revolucion de 1835, respecto de los demas venezolanos comprendidos en ella, que en el día se encuentran en el territorio de la República, y no se han mezclado contra el Gobierno de la Nueva Granada en las revueltas de aquel país en los últimos tres años.

Art. 4º Los que por virtud del mismo delito se hallen sufriendo pena dentro del territorio de la República, quedarán inmediatamente en libertad.

Dado en Carácas á 16 de Marzo de 1842, 13º y 32º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José F. Blanco*.—El sº del S. *José Ramon Burquillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 19 de Marzo de 1842, 13º y 32º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero*.

466.

Ley de 29 de Marzo de 1842 mandando acuñar una moneda de cobre.

(Derogada por el Nº 872).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Habrá en Venezuela una moneda de cobre y cuño nacional denominada



da centavo, que represente la centésima parte de un peso fuerte.

§ único. Esta moneda se subdividirá en medios y cuartos.

Art. 2º El peso de esta moneda estará en proporción del valor original de su materia, gastos de amonedación y demás costos indispensables.

Art. 3º La expresada moneda llevará por el anverso el busto de la libertad con esta inscripción: "República de Venezuela;" y por el reverso una orla de laurel en cuyo centro se lea: "un centavo, medio centavo, ó cuarto centavo" y "año de tanto."

Art. 4º El recibo de esta moneda no será obligatorio á los particulares cuando la cantidad exceda de un peso fuerte.

Art. 5º Esta moneda se cambiará por la tesorería general y demás administraciones de rentas al tenedor que lo exija; y se recibirá en pago de impuestos nacionales y municipales, sea cual fuere la cantidad que se entregue.

Art. 6º El Poder Ejecutivo fijará las cantidades de esta moneda que deban acuñarse en enteros, medios y cuartos, según las necesidades del país, pudiendo extenderse hasta la totalidad de cien mil pesos.

Art. 7º Continuarán circulando los centavos enteros que con el sello de los Estados Unidos han sido puestos en circulación, observándose también respecto de ellos las disposiciones de los artículos 4º y 5º.

Art. 8º El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes á que se verifique en el tiempo menor posible la acuñación fuera del país.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José F. Blanco*.—El sº del S. *José Ramon Burquillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Marzo 29 de 1842. 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Francisco Aranda*.

467.

Decreto de 1º de Abril de 1842 auxiliando con 13.000 pesos anuales del erario á los colegios nacionales y derogando el Nº 407 que les concedió solo 10.000.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es una de las atribuciones del Congreso promover la educación pública, decretan.

Art. 1º Se destina del tesoro público

anualmente la suma de trece mil pesos, para fomentar la educación pública en los colegios nacionales que se hayan establecido, y en el que se establecerá desde luego en la capital de la provincia de Barcelona.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, con previo informe de la dirección general de instrucción pública, distribuirá la suma destinada por el artículo anterior entre los colegios nacionales en proporción de sus rentas y necesidades respectivas; no se reputan como rentas para esta distribución las asignaciones transitorias que hayan hecho las diputaciones provinciales ó hicieren en lo sucesivo estas ó los particulares en beneficio de los colegios.

§ único. De esta suma se sacarán ochocientos pesos para una clase de gramática castellana y otra de gramática latina en la ciudad de Barinas; distribuyéndose á juicio de la dirección general; y doscientos pesos mas para auxiliar la clase de latinidad de la ciudad de San Carlos.

Art. 3º Cuando la cantidad aplicada á un colegio no se invierta toda en el año, por falta de servicio en los empleos ó cátedras de su erección, por aumento de sus rentas ó por algun otro motivo semejante, se capitalizará el remanente á favor del mismo colegio bajo las condiciones mas ventajosas y con las seguridades convenientes á juicio del Poder Ejecutivo. Lo mismo se hará respecto de las clases de Barinas y San Carlos.

Art. 4º Teniendo ya un colegio toda la renta fija que requieran sus gastos ordinarios, conforme á su erección, se hará solamente entre los demas que no se hallen en tal caso, la distribución prevenida por el artículo 2º; y desde que todos tengan dicha renta cesará de contribuir el tesoro público en los términos de este decreto, á reserva de proveer el Congreso, como convenga y sea posible al progreso y mayor grado de perfección de los mismos establecimientos.

Art. 5º Se deroga el decreto de 9 de Mayo de 1840, sobre auxilio del tesoro público á los colegios nacionales.

Dado en Carácas á 19 de Marzo de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José F. Blanco*.—El sº del S. *José Ramon Burquillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 1º de Abril de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El P. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero*.